

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Improcedente por incumplir el requisito de inmediatez: La solicitud de amparo se interpuso cuatro (4) años, tres (3) meses y cinco (5) días después de notificada la providencia / INMEDIATEZ - El término razonable para ejercer la acción de tutela es de seis (6) meses

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales es la inmediatez con que se interponga el amparo constitucional. Con base en este requisito, se debe acreditar que la tutela contra una providencia judicial se interpuso en un plazo razonable. Para la Corte Constitucional, esta condición de procedencia se justifica, pues de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. De ahí que el requisito de inmediatez sea una condición que permite concretar la urgencia del amparo constitucional y, por tanto, determinar si la acción se interpuso en un plazo inmediato. En atención a lo dicho, la Sección ha considerado que la tutela carece de este requisito cuando no se interpone dentro de un término de seis (6) meses, posteriores a la notificación de la providencia judicial enjuiciada. Esta posición se fundamenta en la sentencia del 5 de agosto de 2014 proferida por la Sala Plena de esta Corporación, mediante la cual se acogió como regla general un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso, para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerce oportunamente. Con base en lo anterior, para aceptar la procedencia de decisiones por fuera de la pauta jurisprudencial expuesta, el juez debe valorar que no existan otras razones que justifiquen la inactividad del accionante y que, por lo tanto, a pesar de la objetividad en la mora del tutelante, se justifique el estudio de los demás requisitos para la prosperidad de la acción de tutela contra providencias judiciales... Esta valoración por parte del juez constitucional en todo caso debe considerar que en tratándose de tutelas contra providencias judiciales, la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe, entre la presentación de la acción de tutela, y el momento en que se considera que se vulneró un derecho pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de las sentencias. En el caso bajo estudio, no se cumple con el requisito de inmediatez, dado que transcurrieron más de seis meses desde el momento de la notificación de la sentencia reprochada hasta la interposición de la acción de tutela. Esto debido a que la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, fue notificada mediante edicto desfijado el 18 de julio de 2011. Ahora bien, la acción de tutela de la referencia fue interpuesta el 23 de octubre de 2015, es decir, cuatro (4) años, tres (3) meses y cinco (5) días después de notificada la providencia que se cuestiona.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTICULO 1 / DECRETO 98 DE 2004

NOTA DE RELATORIA: La Sala Plena de esta Corporación admitió la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial cuando la misma vulnera derechos fundamentales, al respecto, consultar sentencia del 31 de julio de 2012, exp. 11001-03-15-000-2009-01328-01(AC), MP. María Elizabeth García González. Así mismo, la Sala Plena aceptó que la acción de tutela es procedente para cuestionar providencias judiciales dictadas por el Consejo de Estado, pues, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, tal mecanismo puede ser ejercido contra cualquier autoridad pública, sobre el particular ver sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014, exp. 11001-03-15-000-2012-02201-01(IJ), M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Sobre los requisitos generales de procedencia y las causales específicas de procedibilidad, consultar la sentencia C-590 de 2005 de la Corte Constitucional.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA



Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001 03 15 000 2015 02913 01 (AC)

**Actor: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA
COOPMINDUAGRO**

**Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION
PRIMERA - SUBSECCION B Y OTRO**

Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ

La Sala decide la impugnación interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA “COOPMINDUAGRO”, contra la sentencia del 4 de diciembre de 2015, proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, que en el trámite de la acción de tutela de la referencia, resolvió:

“SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE la demanda de tutela interpuesta por el ciudadano JOSÉ RUBIEL VALENCIA SALGADO, en calidad de representante legal de la Cooperativa Multiactiva Agroindustrial Campesina – Coopminduagro, en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección B, y del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, por las sentencias calendadas el 30 de junio de 2011 y el 14 de julio de 2010, respectivamente, dentro de la Acción Popular No. 2006-00201-00 (primera instancia) y Rad. No. 25000-23-15-000-2006-00356-00 (segunda instancia)” (fl. 67).

ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2015, la Cooperativa Multiactiva Agroindustrial Campesina “Coopminduagro”, por intermedio de su representante legal, interpuso acción de tutela contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “B” y el



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la vida digna y al mínimo vital.

1. Pretensiones

Las pretensiones de la demanda de tutela son las siguientes:

“Primero.- Declaren vulnerados los derechos fundamentales, al debido proceso, al derecho a la defensa, al derecho al trabajo, al derecho a una vida digna y a un mínimo vital. Y en consecuencia solicito:

Segundo.- Se derogue el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 14 de junio de 2001, expedida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá que ordenaba la devolución del predio al patrimonio privado de terceras personas y en consecuencia se ordene a la Policía Metropolitana de Bogotá – Estación Octava Kennedy, para que dentro del plazo que estipula la ley, acompañe y facilite la entrega y ocupación física del predio a quienes fueron despojados de él, el día 20 de diciembre de 2011.

Tercero.- Se ordene a la Policía Metropolitana de Bogotá – Estación Octava Kennedy, en un futuro se abstenga de ejecutar procesos o actos de hostigamiento en contra de los poseedores de este predio y se les permita el legal ejercicio de su actividad comercial, con el lleno de los requisitos legales.

Cuarto.- Declarar en statu-quo el derecho a la posesión que se tenía sobre el predio, mientras las autoridades competentes definan sobre la propiedad del inmueble de acuerdo a las normas legales apropiadas” (fl.10B).

2. Hechos

Del expediente, se advierten como hechos relevantes los siguientes:



2.1. La Cooperativa Multiactiva Agroindustrial Campesina, en adelante COOPMINDUAGRO, está integrada por un numeroso grupo de personas que se dedican al comercio de verduras y otros alimentos al detal, en las calles cercanas a Corabastos.

2.2. El representante legal de la mencionada cooperativa manifestó que el 29 de marzo de 2001, la Alcaldía Local de Kennedy los desalojó de las calles y procedió a ubicarlos en un predio, lo cual quedó consignado en acta y fue suscrito por el señor Hugo Montero Pérez quien dijo ser propietario del inmueble.

2.3. Manifestó que al no haberse firmado ningún contrato de arrendamiento del inmueble en el que fueron reubicados, ni haber asumido compromiso alguno para el uso del mismo, ejercieron actos de señores y dueños materializados en la construcción de 320 casetas, adecuación de alcantarillado, redes eléctricas, adecuación de higiene, zona de almacenamiento, frigoríficos, cuartos fríos, entre otras.

2.4. En el año 2006 el señor Efraín Forero Molina instauró acción popular en contra de la Alcaldía y la Personería Local de Kennedy, el Fondo de Ventas Populares y la Secretaría Distrital de Salud y contra las personas naturales Jairo Rodríguez Porras y Luis Ernesto Forero en su calidad de propietarios del predio donde funcionaba el frigorífico denominado “Frigorífico Bogotá - Plaza Agrópolis” creado por los miembros de COOPMINDUAGRO.

2.5. El Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá, en sentencia del 14 de julio de 2010, accedió a las pretensiones del actor popular. Luego del análisis del caso y de las pruebas obrantes en el expediente, consideró que con la ubicación de los vendedores ambulantes en un inmueble que no reunía las condiciones para el funcionamiento de dicho establecimiento de comercio, causaba a los propietarios del predio un perjuicio, máxime cuando no se habían adoptado medidas alternativas para solucionar la problemática de la venta ambulante.

2.6. En conclusión, el juzgado ordenó la restitución de las zonas privadas ocupadas a sus propietarios, así como las zonas verdes, de control ambiental y vial, el cerramiento del predio que impidiera el ingreso de vendedores ambulantes y la restitución de espacio público al Distrito Capital de Bogotá.

2.7. La decisión fue apelada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, que en sentencia del 30 de junio de 2011, accedió a lo pretendido por el apelante único que fue la Asociación de Comerciantes de la Plaza de las Flores “Acoplaf”, en lo que le fue desfavorable.

2.8. Con posterioridad a la decisión adoptada por los jueces de instancia dentro de la acción popular, se han llevado a cabo las siguientes actuaciones: i) el 28 de noviembre de 2011 se llevó a cabo audiencia de verificación de cumplimiento del fallo y se conformó el comité de verificación y, se han llevado a cabo distintas actuaciones tendientes a dar cumplimiento al fallo. ii) el 29 de noviembre de 2013 se abrió incidente de desacato contra la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la cual culminó con decisión del 28 de julio de 2014, que se abstuvo de sancionar a dicha autoridad.

2.9. Mediante providencia del 30 de septiembre de 2015, se dio apertura a un nuevo incidente de desacato pero esta vez, en contra de CORABASTOS S.A., el cual se encuentra en trámite.

3. Fundamentos de la acción

3.1. Considera la parte actora que se les ha vulnerado el derecho a la defensa en todas las instancias, que no es posible que se les haya reubicado en un lugar para trabajar y luego los desalojen.

Dicen que viven de lo que trabajan y que día a día se ven perjudicadas las familias quienes dependen de este medio informal de trabajo.

3.2. Propone la existencia de un defecto orgánico, por cuanto a su juicio, el juez que conoció de la acción de grupo carecía de competencia para decidir sobre una controversia que considera es de carácter privado, pues que se trata de una propiedad privada y en esa medida, considera que se invadió la competencia que es propia del juez civil al ordenar la restitución de un bien que no es de naturaleza pública.

Dijo que para reivindicar la posesión de un predio de carácter privado, entre particulares, la acción popular no era el mecanismo idóneo, sino que lo procedente era un proceso reivindicatorio o de dominio ante la jurisdicción ordinaria civil.

3.3. Igualmente advierte la existencia de un defecto procedimental en la medida en que no les fue notificado el auto por el que se admitió la demanda siendo directos afectados

3.4. Dijo que se da cumplimiento al requisito de inmediatez en la medida en que el daño permanece en el tiempo, pues que el perjuicio causado en la sentencia aún subsiste, al punto que en la actualidad se siguen adelantando incidentes de desacato.

4. Trámite impartido e intervenciones

4.1. Mediante auto del 27 de octubre de 2016, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", admitió la presente acción y ordenó notificar a las autoridades judiciales accionadas.

Igualmente dispuso vincular como terceros con interés a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Salud, a la Alcaldía Local de Kennedy, al Fondo de Ventas Populares, a los ciudadanos Jairo Rodríguez Porras y Luis Ernesto Forero.

Posteriormente, repartido el asunto a este despacho, en providencia del 14 de marzo de 2016 (fl. 124) se advirtió impedimento por parte del ponente de esta decisión para conocer del presente asunto, el cual se declaró infundado por el resto de los integrantes de la Sala mediante auto del 8 de junio de 2016 (fl. 146).

4.2. La Secretaría Distrital de Salud, por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que de acuerdo con los hechos y pretensiones de la presente acción, estos atendían a decisiones judiciales las cuales deberían atenderse y ser resueltas por parte de las autoridades judiciales respectivas.

Advirtió que lo relacionado con la preservación y recuperación del espacio público es de competencia de las Alcaldías Locales y la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 98 de 2004, concordante con el artículo 68 del Acuerdo 79 de 2003 del Concejo de Bogotá.

4.3. La Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, sostuvo que existe falta de legitimación por pasiva con respecto a la entidad, toda vez que la acción de tutela va dirigida en contra de unas autoridades judiciales quienes son las competentes para pronunciarse sobre las pretensiones de la parte actora.

Finalmente recordó que no es procedente mediante la acción de tutela pretender revocar sentencias judiciales que se encuentran en firme.

4.4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", por intermedio del magistrado ponente de la decisión cuestionada, luego de hacer un recuento detallado de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso de acción popular, advirtió que la decisión adoptada estuvo debidamente motivada desde el punto de vista fáctico, probatorio y jurídico.

Hizo mención al recurso de apelación que solo se presentó por la Asociación de Comerciantes Plaza de las Flores, y en esa medida, el fallo estuvo orientado a resolver únicamente los planteamientos del recurrente.

4.5. El Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá, por intermedio del juez, señaló todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso de acción popular.

Destacó la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por cuanto, dentro del proceso ordinario se cuenta con la posibilidad de utilizar los mecanismos que la ley establece para efectos de manifestar las inconformidades, lo cual garantiza los principios de cosa juzgada y autonomía e independencia judicial.

Dijo que la decisión se encuentra en firme y que no hizo uso del recurso eventual de revisión previsto en la ley.

5. Providencia impugnada

Mediante providencia del 4 de diciembre de 2015, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", rechazó por improcedente la presente acción.

Consideró que la acción era improcedente por cuanto las sentencias cuestionadas fueron proferidas el 14 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2011, notificada esta última por edicto desfijado el 18 de julio de 2011 y, la acción de tutela se presentó el 23 de octubre de 2015, esto es, luego de cumplido un término superior a 4 años, por lo que no se cumple con el requisito de inmediatez.

Enfatizó que no hay un argumento que justifique la demora en la interposición de la presente acción y que por el contrario, pareciera que el accionante quisiera retrotraer los términos para que el caso vuelva a ser analizado de fondo por esta vía, obviando que en sede judicial tuvo todas las oportunidades y garantías procesales para alegar y probar lo que ahora discute como fallas en el debido proceso, falta de garantías de defensa y eventuales irregularidades dentro del trámite de la acción popular, lo que ahora considera importante.

6. Impugnación

La parte accionante impugnó la anterior decisión.

Para la parte actora, no cabe duda que la sentencia tutelada todavía se encuentra en etapa de ejecutoria ya que está en curso incidente de desacato, por lo que el plazo de 6 meses que contempla la jurisprudencia aún no ha iniciado.

Dijo que debe tenerse presente que en este caso se trata de la vulneración de los derechos fundamentales de 265 cooperados que representan a sus respectivas familias, que forman parte de un grupo todavía más numeroso de personas, aproximadamente 3.200, la mayoría desplazadas de otras regiones del país.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991^[1], fue concebida como un mecanismo para la protección inmediata, oportuna y adecuada de derechos fundamentales, ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos concretos y excepcionales. Sin embargo, es subsidiaria a otras herramientas judiciales, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar si la acción interpuesta por la Cooperativa Multiactiva Agroindustrial Campesina “COOPMINDUAGRO” cumple con los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, especialmente el relativo a la inmediatez.

3. La acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela es procedente contra providencias judiciales. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-590 de 2005^[2]; y la Sala Plena del Consejo de Estado en el fallo del 31 julio del 2012 en el que unificó su jurisprudencia respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales^[3]; y en el fallo de 5 de agosto de 2014^[4] en el que se permitió la procedencia de acciones de tutela contra las sentencias del mismo Consejo de Estado y se puntualizaron las condiciones o requisitos para su procedencia^[5].



Sin embargo, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional, de allí que la interpretación de los requisitos generales y de los defectos específicos en la providencia deba ser restrictiva, a la luz de los argumentos planteados por los intervinientes en el proceso. Por esto, se exige un mayor rigor en la fundamentación del vicio que se atribuye a la providencia judicial objeto de la acción.

4. El requisito de la inmediatez

4.1. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales es la inmediatez con que se interponga el amparo constitucional. Con base en este requisito, se debe acreditar que la tutela contra una providencia judicial se interpuso en un plazo razonable.

Para la Corte Constitucional, esta condición de procedencia se justifica, pues “...de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos”^[6].

De ahí que el requisito de inmediatez sea una condición que permite concretar la urgencia del amparo constitucional y, por tanto, determinar si la acción se interpuso en un plazo inmediato.

4.2. En atención a lo dicho, la Sección ha considerado que la tutela carece de este requisito cuando no se interpone dentro de un término de seis (6) meses, posteriores a la notificación de la providencia judicial enjuiciada.

Esta posición se fundamenta en la sentencia del 5 de agosto de 2014 proferida por la Sala Plena de esta Corporación, mediante la cual se acogió como regla general “un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso, para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerce oportunamente”^[7].



4.3. Con base en lo anterior, para aceptar la procedencia de decisiones por fuera de la pauta jurisprudencial expuesta, el juez debe valorar que no existan otras razones que justifiquen la inactividad del accionante y que, por lo tanto, a pesar de la objetividad en la mora del tutelante, se justifique el estudio de los demás requisitos para la prosperidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

De hecho, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones a la aplicación del presupuesto de la inmediatez, los cuales deberán demostrarse y justificarse por el accionante en cada caso particular:

“(…) (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”

Esta valoración por parte del juez constitucional en todo caso debe considerar que “...en tratándose de tutelas contra providencias judiciales, la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe, entre la presentación de la acción de tutela, y el momento en que se considera que se vulneró un derecho pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de las sentencias”^[8].

5. Cumplimiento del requisito de inmediatez en el presente caso

5.1. En el caso bajo estudio, no se cumple con el requisito de inmediatez, dado que transcurrieron más de seis meses desde el momento de la notificación de la sentencia reprochada hasta la interposición de la acción de tutela.



Esto debido a que la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", fue notificada mediante edicto desfijado el 18 de julio de 2011.

Ahora bien, la acción de tutela de la referencia fue interpuesta el 23 de octubre de 2015, es decir, cuatro (4) años, tres (3) meses y cinco (5) días después de notificada la providencia que se cuestiona.

Si bien la Corte Constitucional ha establecido que no puede aplicarse la figura de la caducidad en lo que compete a la acción de tutela, sí se ha tenido en cuenta que esta debe responder a la protección de derechos fundamentales desde el criterio de la prontitud y la celeridad –urgencia-; de ahí su trámite expedito y prioritario, ello en razón a que lo que se pretende es evitar la configuración de un daño o el cese de la vulneración de derechos fundamentales.

5.2. Observa la Sala que el accionante en el escrito de impugnación manifestó que no podía hablarse de inmediatez en el presente caso, por cuanto el daño continuaba y actualmente no estaba ejecutoriada la decisión, al estar en curso incidente de desacato con respecto a la orden dada por los operadores judiciales.

Al respecto, que la ejecutoria de las providencias es un plazo que lleva implícita toda providencia y que como sostiene el tratadista Hernán Fabio López Blanco "tiene como finalidad, una vez se hizo saber a los interesados el contenido de la determinación por medio de la respectiva notificación, que cuenten con un plazo para que la acaten y acomoden su conducta a lo en ella dispuesto o para que antes de su vencimiento, se interpongan los recursos que fueren procedentes si no comparten lo decidido" [\[9\]](#).

Esto es distinto a la figura del incidente de desacato, que tiene lugar cuando se incumple una orden judicial y faculta a las partes que se encuentren legitimadas para solicitar el cumplimiento de lo dispuesto por el juez en la respectiva sentencia.

Esto significa que la sentencia una vez ejecutoriada, permite que puedan interponerse los incidentes de desacato que sean necesarios frente a un presunto incumplimiento, sin que por ello pueda afirmarse que la decisión aún no está en firme, pues transcurrido el término de ejecutoria sin ser recurrida o una vez resueltos los recursos procedentes, se convierte en obligatoria para las partes.

5.3. Dentro del escrito de tutela tampoco se encuentra probada la ocurrencia de un hecho eventual, o la existencia de una situación que pusiera a la accionante en estado de incapacidad o de debilidad manifiesta que imposibilitara su actuación judicial oportuna. En atención a ello, no existe justificación alguna para no cumplir con el requisito de inmediatez, evidenciándose además, la falta de urgencia propia de la acción constitucional, pues pese a que se manifiesta que se trata de un número considerable de personas que resultaron afectadas a juicio de la parte accionante, no se ejerció dentro de un término prudencial y el paso de más de cuatro (4) años de ninguna manera evidencia la intervención urgente del juez de tutela.

6. Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", por las razones expuestas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. CONFIRMAR la decisión impugnada proferida el 4 de diciembre de 2015, por el CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. NOTIFICAR la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.

3. ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta sentencia se estudió y aprobó en sesión celebrada en la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Presidenta de la Sección

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS



JORGE OCTAVIO RAMÍREZ

RAMÍREZ

^[1] Decreto 2591 de 1991, artículo 1: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto".

^[2] Sentencia en la que la Corte Constitucional precisó los requisitos generales y especiales, o eventos determinantes, de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

^[3] CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Sentencia de julio 31 de 2012. Radicado: 2009-01328-01(IJ). M.P. María Elizabeth García González. Según la providencia: "...si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente. [...]".

^[4] CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Sentencia de agosto 5 de 2014. Radicado: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



^[5] El Consejo de Estado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, diferenció los siguientes dos requisitos o condiciones que debe acreditar el juez de tutela para que prospere el amparo:

En primer lugar, son requisitos para que proceda el estudio de una acción de tutela contra una providencia judicial, los siguientes: i) deber del actor de precisar los hechos y las razones en que se fundamenta la acción, ii) deber del actor de cumplir con el requisito de subsidiariedad de la acción, al no contar o haber agotado todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales en sede del juez natural, iii) cumplir con el requisito de inmediatez de la acción, iv) acreditar que el asunto es de evidente relevancia constitucional y, finalmente, v) que no se trate de una decisión proferida en sede de tutela.

En segundo lugar, al citar la sentencia C-590 de 2005, de la Corte Constitucional, indicó que son requisitos o causales especiales, para que proceda la acción en el caso concreto, que esta adolezca de alguno de los siguientes defectos: i) defecto orgánico, ii) defecto procedimental, iii) defecto fáctico, iv) defecto material o sustantivo, v) defecto por error inducido, vi) defecto por falta de motivación, vii) defecto por desconocimiento del precedente y viii) defecto por violación directa de la Constitución.

^[6] Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Esta tesis se ha mantenido por la Corporación a lo largo de los años. En particular, en la sentencia T-735 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos), en la que se analizó la procedencia de una acción de tutela que se interpuso tres años, nueve meses y ocho días, después del fallo materia de censura, con relación al alcance de este principio, expresó lo siguiente: “La Corte Constitucional ha clasificado el principio de inmediatez como un requisito general de procedencia que versa sobre una exigencia de acuerdo con la cual, la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente, en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración”. Con relación al término en que se interpuso la acción de tutela, en el caso citado, la Corporación consideró que este era, “[...] desmedido, poco razonable y desproporcionado para solicitar la intervención del juez de tutela”.

^[7] Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de 5 de agosto de 2014. Radicado: Radicado 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ). M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

^[8] Corte Constitucional. Sentencia T-189 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Esta postura ha sido reiterada en las siguientes providencias: T-491 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-576 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-053 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-140 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-581 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-735 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

^[9] Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. 2016. Página 482.

